



Ciudad de México, 10 de abril de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

Actora: ROSALBA GUTIERREZ ANDRADE

Autoridad Responsable: Comisión Nacional de Elecciones

Expediente: CNHJ-MEX-642/2021

Asunto: Se notifica resolución

**C. ROSALBA GUTIERREZ ANDRADE
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida el 10 de abril del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por usted, le notificamos de la citada sentencia y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíen por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: morenacnhj@gmail.com.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA

electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

CUARTO. Del informe rendido por la autoridad responsable. Siendo notificado en tiempo y forma, el 4 de abril de 2021 se recibió vía correo electrónico escrito de respuesta de la autoridad responsable a la queja interpuesta en su contra.

QUINTO. De la vista a los actores y su desahogo. Mediante acuerdo de vista de 6 de abril de 2021, esta Comisión Nacional corrió traslado a la C **ROSALBA GUTIÉRREZ ANDRADE** del escrito de respuesta presentado por la autoridad responsable, sin que los mismos desahogaran dicha vista.

Siendo todas las diligencias por realizar y habiendo en autos todas las constancias que se requieren para su resolución, esta Comisión procede a emitir el presente fallo

C O N S I D E R A N D O

1.- Jurisdicción y Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- Procedencia. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registro bajo el número de expediente **CNHJ-MEX-642/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 2 de abril de 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

2.1. - Oportunidad de la presentación de la queja. No resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

2.2. - Forma. La queja y los informes fueron presentados vía correo electrónico ante este órgano jurisdiccional partidario.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. De la lectura de los escritos de queja se constata que el actor se duele de lo siguiente:

“Respecto al proceso de SELECCION DE DIPUTADOS FEDERALES Y PARTICULARMENTE EN EL PROCESOS APLICADO A ESTE DISTRITO, por parte del Partido Movimiento de Regeneración Nacional Morena. En virtud de que considero se han afectado mis derechos político electorales como ciudadana (...).”

3.2.- Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordará el agravio emitido por la parte actora, el cual de la simple lectura del escrito de demanda que se atienden en la presente resolución, a decir:

“Primero. Respecto a los ajustes de fechas.

En el presente agravio se sostiene que, respecto a las fechas la Comisión Nacional de Elecciones determina ajustar las fechas de proceso interno respetando los plazos establecidos por la autoridad nacional, pero MORENA hizo una gran cantidad de ajustes a las fechas. Con lo cual afecto el principio de definitividad.

(...)

Segundo. Respecto a los procedimientos

En este agravio se sostiene que, las convocatorias de la Comisión Nacional de Elecciones se publicaran mediante la página de internet, respetando las etapas y el calendario del proceso electoral federal conforme a la normatividad aplicable.

(...).”

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000**, emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

3.3 Pruebas ofertadas por los promoventes

Es menester de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia señalar que la actora no ofrece ningún medio

4.- DEL DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE

4.1. De la contestación de queja. En fecha de 4 de abril de 2021, C. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano, con el cual se le tuvo dando contestación a los recursos de queja instaurados en su contra, exponiendo lo siguiente (se citan aspectos medulares):

“(…)

En su escrito de demanda la actora se ostenta como aspirante a candidatura por mayoría relativa, sin embargo, no expone las razones del porqué los actos impugnados causan una afectación en su esfera jurídica y menos aún acredita que se haya registrado de manera efectiva a dicho procedimiento de selección, al no adjuntar prueba alguna que acredite su dicho.

Por lo que tal mención no es suficiente para acreditar violación alguna a su esfera jurídica, ya que debe existir una afectación a la esfera jurídica de la quejosa en un sentido amplio, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad; esto es, debe existir una relación lógica entre la persona y la afectación mencionada.

(...).”

5.- Decisión del Caso

ÚNICO. - Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima pertinente **SOBRESSER** los agravios esgrimidos por la actora en virtud de que, como se corrobora del informe circunstanciado emitido por la autoridad responsable al momento de emitir la presente resolución, ya se encuentra publicado en la página oficial de este Partido Político la relación de solicitudes aprobadas del proceso de selección de candidaturas para: Diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral 2020 – 2021, como únicos registros aprobados por candidatura; como únicos registros aprobados.

Es por lo anterior que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 23, inciso b), del reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el cual establece:

“Artículo 23. *En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:*

(...);

b) El órgano responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de queja interpuesto, antes de que se dicte resolución definitiva;”

Así como lo previsto en el artículo 11, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se cita:

“Artículo 11

1. *Procede el sobreseimiento cuando:*

(...);

b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;”.

Ahora bien, por lo que hace a la publicación de dicho registro de solicitudes aprobadas en la página oficial de este Partido Político, no violenta la esfera jurídica de la promovente, toda vez que, desde la emisión de la convocatoria a dicho proceso de selección de candidaturas para: Diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral 2020 – 2021 se estableció que este sería el medio por el cual se darían a conocer todas las cuestiones relativas al mismo, entre ellas los registro de solicitudes aprobadas, por lo que de considerar la actora que, dicha disposición le causaba vulneración alguna debió haber impugnado la Convocatoria correspondiente, emitida 22 de diciembre de 2020, cuestión que no ocurrió pues la C. ROSALBA GUTIÉRREZ ANDRADE, no presentó medio de impugnación alguno en contra de este acto.

Actualizándose de esta manera lo previsto en el artículo 22, inciso c) del reglamento de esta CNHJ, y su relativo 23, inciso f), el cual establece:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declara improcedente cuando:

(...);

c) Los actos materia de la queja se hubiesen consentido expresamente entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;”

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

(...);

f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n), y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo

Cuarto del reglamento interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEN** los agravios hechos valer por el actor, en los términos de lo expuesto en el **CONSIDERANDO QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese** la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO